



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

URT-DTCM-0863

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar este radicado No: DTCM2-201701176
Fecha: 19 de abril de 2017 09:21:45 AM
Origen: Dirección Territorial Córdoba Montería
Destino: ANA LELIS CABRALES SIERRA



DTCM2-201701176

Montería, 18 de Abril de 2017

Señores:

ANA LELIS CABRALES SIERRA y/o SU REPRESENTANTE

Teléfono: 3137451261- 3017054856 - 7867118

Dirección de contacto; Córdoba Montería, Barrio La Julia Calle 21 No 11-03
Montería Córdoba.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial de Córdoba hace saber que el 28 de noviembre de 2016 emitió acto administrativo RR 01952 *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente"* distinguido con ID. No. 118576.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco (05) días desde el envío de la citación a la dirección del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega.

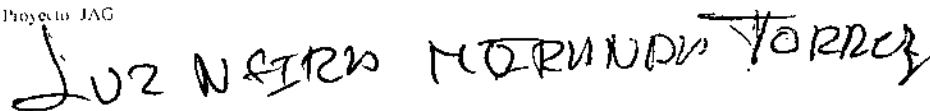
Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en ocho (08) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la improcedencia de recurso alguno contra el acto administrativo, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remite a los dieciocho (18) días, del mes de abril de 2017.


JAVIER ARPEAGA GONZÁLEZ

Profesional Especializado Grado 15 Dirección Territorial de Córdoba
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Proyecto JAG



19-04-217-

RT-RG-FO-21 V2

 M. AGRICULTURA

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial Córdoba

Dirección Carrera 3 N. 22 – 42 Edificio Los Vigales - Teléfonos (091) 7815607 Montería - Córdoba
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en @URestitucion @RicardoSabogalU

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RR 01952 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora **ANA LELIS CABRALES SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 25.757.624, con ID **118576**.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)*” y el artículo 58 constitucional dispone que “*se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)*”.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RR 01952 de 2016 “*Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*”

Que la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*”. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

“ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

Continuación de la Resolución RR 01952 de 2016 “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

“(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o

Continuación de la Resolución RR 01952 de 2016 *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"*

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁴ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*

⁴ Alterado.

Continuación de la Resolución RR 01952 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

Que la señora **ANA LELIS CABRALES SIERRA**, manifiesta que ella ostentó la calidad de propietario del predio denominado **LAS BOTELLAS**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No **140-91821**, ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, con una extensión de 38 hectáreas; y que fue despojada por las siguientes circunstancias:

"La propiedad la obtuvo mi papa a través de una herencia de su esposa, la señora Guadalupe Cabrales de Cabrales. Yo vivía en esa finca con mi papa, su esposa y una media hermana que se llama Dormelina Cabrales de Peña. La finca era de ganadería. En 1991 yo obtuve los beneficios de la sucesión debido a que mi padre falleció como el 27 de julio de 1945. Yo me fui a vivir en la finca en el 91 cuando me la dieron y l trabajaba, tenía gallinas, vendía la madera y tenía algunas vacas. En el 2001 me empezaron a perseguir uno tipos, llegaban a la casa y me decían que saliera de mi finca, a veces se asomaban por la ventana y me pedían que saliera y cuando lo hacían me mostraban armas. Como para febrero del 2001 llegaron unos hombres a la finca uniformados y hicieron disparos y luego me montaron en un camión y yo alcance a recoger algunas cositas y me dejaron en una casa de Citas que había en el camino, y la señora me brindo ayuda, pude llamar a una familiar para que me auxiliara, ella me trajo para Montería. Luego la situación por la zona

Continuación de la Resolución RR 01952 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

se pus difícil y me dijeron que había quemado las casas y todo lo que había allí. Yo no rendí ninguna declaración ante ninguna entidad respecto a esa situación porque tenía miedo de que me fueran a matar. Yo no quisiera regresar a la tierra, me gustaría venderla."

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución **RR 00417 de 12 de abril de 2016**, se micro focalizó el municipio de Montería, corregimiento de guateque zona urbana.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución **RR 00771 de 12 de Mayo de 2016**, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora **ANA LELIS CABRALES SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 25.757.624, solicitud identificada con ID No. 118576, en la que pidió ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado **LAS BOTELLAS**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No **140-91821**, ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba.

Que en virtud de la comunicación del inicio de estudio formal acudió el señor **CARLOS HERNAN LONDOÑO PIEDRAHITA**, en su condición de propietario, cuyas consideraciones y pruebas serán analizados con detenimiento en los acápites correspondientes.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día veintitrés (23) de noviembre de 2016 y desfijado el mismo día siendo las 6:00 PM, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en municipio de Montería, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora **ANA LELIS CABRALES SIERRA**, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Continuación de la Resolución RR 01952 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, acudió el señor **CARLOS HERNAN LONDOÑO PIEDRAHITA**, en su condición de propietario, quien respecto de la solicitud de inscripción manifestó:

*"Yo, **CARLOS HERNAN LONDOÑO PIEDRAHITA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.236.608 de Manizales, de profesión Médico Veterinario y Comerciante especialmente en ganadería y agricultura, casado con la señora **MARTHA ONEJDA MADRID PASTRANA**, con cedula de ciudadanía No. 42.767.043 expedida en Itagüí Antioquia y oriunda o natural de Montería, donde toda mi vida he observado buena conducta y no tengo antecedentes penales ni disciplinarios y por el contrario muchas personas pueden dar fe de mi conducta como esposo, padre hermano y amigo; me permito con todo respeto pronunciarme o referirme a los oficios de la referencia, dejados o colgados en la Finca Santa Marta de mi propiedad, en día 17 de mayo de 2016, donde manifiestan dichos oficios que su despacho ha iniciado un estudio de inscripción de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 1071 de 2015; de mi finca.- Al respecto comienzo diciéndole o manifestándole que fui un comprador de mi finca DE BUENA FE, al señor **JOSE SANCHEZ BURGOS**, de la ciudad de Montería y lo primero que hice, fue indagar o preguntar en Montería, por la persona del señor **JOSE SANCHEZ BURGOS**, recibiendo buenas recomendaciones de dicho señor y además y principalmente porque esa finca que tenía el nombre de MIS TRES PRINCESAS, estaba HIPOTECADA en el BANCO DAVIVIENDA por un crédito solicitado a FINAGRO, para actividades agropecuarias; todos sabemos en el País, que los Bancos para hipotecar una finca, hacen primero un estudio de TITULOS o TRADICIÓN, por 20 años y eso hacía presumir que la finca tenía todos los documentos en regla o legales y cancelé o cancelamos dicha hipoteca como parte del precio y recibí la tenencia o posesión del bien también de manera tranquila, pacífica y permanente tal como la tengo ahora en mi poder desde hace más de 4 años y el señor SANCHEZ la tuvo por más de 2 años, tenía entendido.- En consecuencia, me permito anexarle los siguientes documentos que me acreditan como propietario y poseedor de buena fe de manera pacífica, tranquila y permanente: La finca en cabeza del señor SANCHEZ, se llamaba MIS PRINCESAS y ahora SANTA MARTA, con los siguientes linderos: Norte, con predio de ALBERTINA GONZALEZ y Hermanos Flores y Doria Petro, por el Sur, con predio de los hermanos Pastrana y Roy Madux, por el Este, con Roy Madux y Giraldo y por el Oeste, con predio de los hermanos Pastrana y Juan González Buelvas."*

La anterior declaración expuesta por el propietario actual, muestra simplemente la forma como se vinculó al predio, argumentando su buena fe.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportados por el solicitante

- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía de; **ANA LELIS CABRALES SIERRA Y CARLOS ALBERTO JASBON CABRALES** (1 folio)
- ✓ Copia de poder dirigido a la UAEGRTD – Córdoba, de fecha 05 de septiembre de 2013 (1 folio)
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía de; **JHON JAIRO ESCUDERO OVIEDO** (1 folio)

Continuación de la Resolución RR 01952 de 2016 *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- ✓ Plano del predio (1 folio)
- ✓ Certificado de matrícula inmobiliaria No 140-42099 de fecha 08 de agosto de 2013 (4 folios)
- ✓ Certificado expedido por el registrador del circulo de montería (2 folios)
- ✓ Copia de la partida de matrimonio No 0326 (1 folio)

5.2.Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

- ✓ Escrito de oposición presentado en esta entidad el día 25 de mayo de 2016, radicado DTCM1-201601154, con relación al oficio de comunicación SR 01091 Y 01089 (3 folios)
- ✓ Copia de la escritura pública No 671 de fecha 02 de abril de 2012, con sus anexos (4 folios)
- ✓ Copia del folio de matrícula No 140-102954 de fecha 24 de mayo de 2016 (2 folios)
- ✓ Copia de la escritura pública No 1219 de fecha 17 de mayo de 2011 (4 folios)
- ✓ Certificación del banco Davivienda (1 folio)
- ✓ Copia de cedula de ciudadanía de **CARLOS HERNAN LONDOÑO PIEDRAHITA** (1 folio)

5.3.Pruebas recaudadas oficiosamente.

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 06 de septiembre de 2013 (4 folios)
- ✓ Impresión simple del folio de matrícula No 140-42099 de fecha 06 de septiembre de 2013 (4 folios)
- ✓ Impresión simple del folio de matrícula No 140-12743 de fecha 06 de septiembre de 2013 (8 folios)
- ✓ Consulta de información catastral (1 folio)
- ✓ Oficio No **1108 de fecha 02 de marzo de 2015**, emitido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, mediante el cual informan que no hay reporte del predio objeto de restitución (2 folios)
- ✓ Oficio No **003463 de fecha 27 de febrero de 2015**, emitido por la **AGENCIA COLOMBIANA PAR LA REINTEGRACIÓN – ACR**, mediante el cual informan que no hay registros relacionados a procesos de reintegración con relación al solicitante (2 folios)
- ✓ Oficio No **002017 de fecha 02 de marzo de 2015**, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, mediante el cual

Continuación de la Resolución RR 01952 de 2016 *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

informan que no registro en las bases de datos de SIJYP, en relación a la solicitante (3 folios)

- ✓ Consulta de información registral con relación al folio de matrícula No 140-42099 (3 folios)
- ✓ Consulta de información registral con relación al folio de matrícula No 140-91821 (2 folios)
- ✓ Consulta de información registral con relación al folio de matrícula No 140-91822 (1 folio)
- ✓ Oficio No 014613 de fecha 02 de mayo de 2016, emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, mediante el cual suministran el estudio registral del predio denominado el charcon (05 folios)
- ✓ Informe de comunicación al predio de fecha 12 de mayo de 2016 (9 folios)
- ✓ Oficio No 165 de fecha 09 de junio de 2016, emitido por la **NOTARIA TERCERA DE MONTERÍA**, mediante el cual suministran copia de la escritura pública No 1097 de fecha 01 de noviembre de 2001 (8 folios)
- ✓ Oficio No 0852 de fecha 08 de junio de 2016, expedido por la **ALCALDÍA DE MONTERÍA, SECRETARÍA DE HACIENDA**, mediante el cual informan que no hay registros en su base de datos acerca del predio identificado con folio No 140-42099 (1 folio)
- ✓ Oficio No 368 de fecha 08 de junio de 2016, emitido por la **NOTARIA SEGUNDA MONTERÍA**, mediante el cual suministran copia de las siguientes escrituras; **(I)** escritura pública No 2288 de fecha 06 de diciembre de 2001. (6 folios), **(II)** escritura pública No 2287 de fecha 06 de diciembre de 2001 (5 folios), **(III)** escritura pública No 705 de fecha 21 de marzo de 2012 (13 folios)
- ✓ Oficio No 004691 de fecha 13 de junio de 2016, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ**, mediante el cual informan que la solicitante no se encuentra dentro del sistema de registro de información SIJYP (5 folios)
- ✓ Oficio No 1680 de fecha 16 de junio de 2016, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, mediante el cual informan que en relación a la solicitante y terceros a la fecha no se han afectados bienes de su propiedad (1 folio)
- ✓ Oficio No 00053536 de fecha 17 de junio de 2016, emitido por la **OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ**, mediante el cual informan que la solicitante y terceros no se encuentran vinculados a procesos de desmovilización colectiva (1 folio)
- ✓ Oficio No 0843 de fecha 13 de junio de 2016, emitido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA**,

Continuación de la Resolución RR 01952 de 2016 *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

mediante el cual suministran copia de oficios de juzgado primero del circuito de familia de montería (9 folios)

- ✓ Oficio de fecha 15 de junio de 2016, emitido por la **NOTARIA SEGUNDA DE SINCELEJO**, mediante el cual suministran copia de la escritura pública No 1164 de fecha 30 de julio de 2004 (14 folios)
- ✓ Oficio **No 17183 de fecha 15 de junio de 2016**, emitido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA**, mediante el cual brindan información relacionadas a consultas en sus bases de datos.
- ✓ Estudio registral en relación al predio denominado LAS BOTELLAS, distinguido con folio de matrícula No 140-42099 (3 folios)
- ✓ Estudio registral en relación al predio denominado FINCA VILLA MARIA, distinguido con folio de matrícula No 140-91821 (3 folios)
- ✓ Estudio registral en relación al predio denominado FINCA VILLA ROSIRIS, distinguido con folio de matrícula No 140-91822 (3 folios)
- ✓ Oficio de fecha 21 de julio de 2016, mediante el cual el señor FREDY AGAMEZ CABRALES, aporta copia del registro civil de defunción de la señora ANA LELIS CABRALES, (2 folios)
- ✓ Oficio **No PMM-400 de fecha 01 de agosto de 2016**, emitido por la **PERSONERÍA DE MONTERÍA**, mediante el cual informan que en su dependencia no reportan estadísticas acerca de los grupos ilegales al margen de la ley que operaban en el casco urbano del municipio de valencia, (1 folio)
- ✓ Oficio **No 1144 de fecha 02 de agosto de 2016**, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA ANTINARCÓTICOS Y LAVADO DE ACTIVOS**, mediante el cual informan que en relación a la solicitante y terceros no se reportan registros en esa división de la fiscalía (2 folios)
- ✓ Oficio **No 20169480014691 de fecha 11 de julio de 2016**, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL, ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, mediante el cual informan la **que sobre las sociedades INVERSIONES EL GURULLO, SOCIEDAD PINEDA Y CIA, INVERSIONES VALLEJO Y COMPAÑÍA Y PROCAMPO DEL CARIBE LTDA**, no existe registro dentro de las bases de datos en el marco de la ley 975 de 2005 (2 folios)
- ✓ Oficio **No 017180 de fecha 10 de agosto de 2016**, emitido por la **AGENCIA COLOMBIANA PARA REINTEGRACIÓN - ACR**, mediante el cual informan que la solicitante y terceros no se encuentran dentro de procesos de reintegración (3 folios)

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador

Continuación de la Resolución RR 01952 de 2016 "*Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*"

del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inscripción numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por las siguientes razones:

I- Sobre la calidad de víctima

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985⁵, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

⁵ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "*Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*"

Continuación de la Resolución RR 01952 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

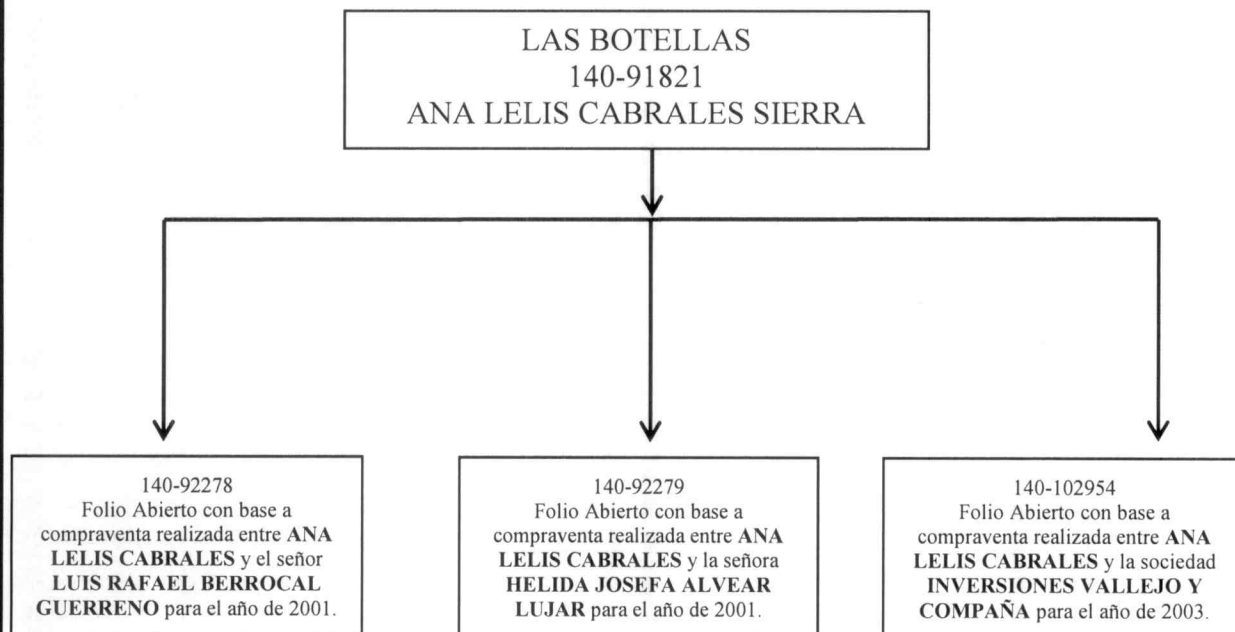
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros⁶.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Que la señora **ANA LELIS CABRALES SIERRA**, no ostenta la condición de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Por las siguientes razones;

Una vez desarrollado el trámite administrativo, se han obtenido pruebas en las que se ha podido evidenciar que los hechos victimizantes expuestos por la solicitante, no provienen de hechos ocurridos con ocasión al conflicto armado, sino a hechos ocurridos entre particulares, así;

1. En su declaración la solicitante manifestó haber sido víctima de los grupos ilegales al margen de la ley que llegaban hasta su lugar de residencia.
2. Aunado a ello manifestó que se vio obligada a desplazarse de su predio y que en la actualidad le gustaría vender dicho inmueble.

Con relación a los hechos denunciados por la solicitante en relación a la situación del presunto desplazamiento y despojo, esta territorial encuentra que no existió un despojo del predio tal y como lo refirió la solicitante, debido a que en la cadena de tradición del predio las botellas se observan varias transferencias de dominio;



Lo anterior muestra que no existieron hechos victimizantes tal y como los manifestó la señora **ANA LELIS CABRALES**, debido que ella manifestó que salió a causa del conflicto y que le gustaría vender su predio, sin embargo se observó que la solicitante no habitó el predio en el predio, pero mantuvo por tres años consecutivos la propiedad del inmueble presuntamente despojado, periodo del cual ella de manera parcial lo fue vendiendo.

⁶ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

Continuación de la Resolución RR 01952 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Aunado a lo anterior tenemos que la segunda venta la realiza con la señora **HELIDA JOSEFINA ALVEAR LUJAR**, persona que se encuentra identificada en el núcleo familiar, dentro de una solicitud de restitución sobre el mismo inmueble, y en tal solicitud la señora manifestó:

"Las tierras eran conocidas como predio la botella, pertenecían a una propietaria, Adelis Cabrales, que vivía en Medellín. Para poder demostrar que las tierras eran de ella la señora Adelis le dijo a Luis Cabrales que le ayudara a gestionar ante los juzgados, dado que ella se encontraba en Medellín, y a cambio de la gestión le daba las tierras."

"Las tierras eran del padre de ella (la señora adelis), quien las había dejado con un compadre, de quien se decía se las había robado a adelis. La señora Adelis ganó el pleito ante el juzgado en el año de 2000, por lo que quedaron las tierras a nombre de ella, pero no tomo posesión. La señora Adelis comenzó a vender propiedades."

Lo anterior denota que la señora ANA LELIS CABRALES, no fue víctima del conflicto armado debido a que no se encontraba habitando en el lugar donde tenía la propiedad, por lo tanto no se podría entrar a valor una situación de hechos victimizantes asociados al conflicto armado, debido a que, si no vivió o habitó en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, no pudo haber sido víctima de ellos, esto debido a que en ampliación de declaración sobre un proceso similar se manifestó que la señora ANA LELIS CABRALES, no vivía en el lugar donde ocurrieron los presuntos hechos victimizantes y contrastando con las pruebas, efectivamente la señora ANA LELIS CABRALES, se encontraba residenciada en el departamento de Antioquia, y de conformidad a las escrituras se observaron ventas parciales en épocas distintas, esta situación deja en evidencia que no existieron hechos de violencia asociada al conflicto armado o presión alguna por parte de grupos ilegales al margen de la ley para que el solicitante vendiese el predio.

En relación con el contexto de violencia en la zona urbana de montería y en relación de este predio:

- ✓ Que a través de oficio **No PMM-400 de fecha 01 de agosto de 2016**, emitido por la **PERSONERÍA DE MONTERÍA**, se manifestó que en relación al casco urbano del municipio de montería y sus barrios no se encuentran reportes de hechos ocurridos por grupos ilegales al margen de la ley, situación que corrobora un poco que los hechos expuesto por el solicitante provienen por conflicto entre particulares.
- ✓ Que una vez realizada la consulta en el portal web vivanto, se evidencio que no se hallaron datos en relación a la solicitante o que esta haya solicitado indemnización por vía administrativa por hechos ocasionados al conflicto armado.
- ✓ Que una vez analizados los oficios **No 004691 de fecha 13 de junio de 2016**, **No 1680 de fecha 16 de junio de 2016**, **No 1144 de fecha 02 de agosto de 2016** y **No 20169480014691 de fecha 11 de julio de 2016**, emitidos por las distintas dependencias de la fiscalía, incluyendo justicia y paz, se pudo establecer que no se hallaron datos en relación a la solicitante o que esta haya denunciado hechos asociados a despojo o desplazamiento forzado.

Continuación de la Resolución RR 01952 de 2016 *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

De todo lo expuesto anteriormente en relación a la situación del presunto despojo y desplazamiento expuesta por la solicitante, en su solicitud inicial, esta entidad concluye con ayuda de la información recopilada dentro de este trámite administrativo, que la forma como la solicitante se desprende de su propiedad, no se encuentra asociado al conflicto armado con estructuras u organizaciones al margen de la ley, como tampoco existe evidencia alguna o prueba siquiera sumaria de investigaciones o condenas vigentes en contra de las personas que compraron la propiedad, así como tampoco existe evidencia de que estas personas hayan actuado como tercero a través del cual los grupos al margen de la ley pretendieron usar como autor para generar acciones de despojo en la zona.

Estas consideraciones se acreditan con las pruebas que se relacionan a continuación:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 06 de septiembre de 2013 (4 folios)
- ✓ Ampliación de hechos (1 folios)
- ✓ Consulta Vivanto (1 folio)
- ✓ Consulta FOSYGA (1 folio)
- ✓ Oficio No 004691 de fecha 13 de junio de 2016, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ**, mediante el cual informan que el solicitante no se encuentran dentro del sistema de registro de información SIJYP (5 folios)
- ✓ Oficio No 1680 de fecha 16 de junio de 2016, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, mediante el cual informan que en relación a la solicitante y terceros a la fecha no se han afectados bienes de su propiedad (1 folio)
- ✓ Oficio No PMM-400 de fecha 01 de agosto de 2016, emitido por la **PERSONERÍA DE MONTERÍA**, mediante el cual informan que en su dependencia no reportan estadísticas acerca de los grupos ilegales al margen de la ley que operaban en el casco urbano del municipio de valencia, (1 folio)
- ✓ Oficio No 1144 de fecha 02 de agosto de 2016, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA ANTINARCÓTICOS Y LAVADO DE ACTIVOS**, mediante el cual informan que en relación a la solicitante y terceros no se reportan registros en esa división de la fiscalía (2 folios)
- ✓ Oficio No 20169480014691 de fecha 11 de julio de 2016, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL, ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, mediante el cual informan la que sobre las sociedades **INVERSIONES EL GURULLO, SOCIEDAD PINEDA Y CIA, INVERSIONES VALLEJO Y COMPAÑÍA Y PROCAMPO DEL CARIBE LTDA**, no existe registro dentro de las bases de datos en el marco de la ley 975 de 2005 (2 folios)
- ✓ Oficio No 017180 de fecha 10 de agosto de 2016, emitido por la **AGENCIA COLOMBIANA PARA REINTEGRACIÓN - ACR**, mediante el cual informan que la solicitante y terceros no se encuentran dentro de procesos de reintegración (3 folios)

Continuación de la Resolución RR 01952 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

II- (Despojo y/o abandono) ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Con relación a la situación del presunto despojo de la propiedad expuesto por la señora **ANA LELIS CABRALES SIERRA**, encontramos que la forma como la solicitante se desprende de su propiedad, no se encuentra asociada al conflicto armado con estructuras u organizaciones al margen de la ley, como tampoco muestra señales de que haya sufrido daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que fue la mismo solicitante quien así lo manifestó;

"(...) En el 2001 me empezaron a perseguir uno tipos, llegaban a la casa y me decían que saliera de mi finca, a veces se asomaban por la ventana y me pedían que saliera y cuando lo hacían me mostraban armas. Como para febrero del 2001 llegaron unos hombres a la finca uniformados y hicieron disparos y luego me montaron en un camión y yo alcancé a recoger algunas cositas y me dejaron en una casa de Citas que había en el camino,

(...) Yo no quisiera regresar a la tierra, me gustaría venderla."

Que dentro del folio de matrícula Inmobiliaria No **140-91821** se observan ventas parciales a personas distintas en tiempos distintos, situación que no encaja con lo expuesto por la solicitante, debido a que la misma manifestó que le gustaría vender el inmueble, situación ajena a la realidad toda vez que se observaron tres ventas en un lapso de tres años, de igual modo manifestó que en el año de 2001, comenzaron a perseguirla hombres armados, situación que choca con la declaración rendida en solicitud de restitución de tierras sobre el mismo inmueble, donde se estableció que la señora ANA LELIS vivía en la ciudad de Medellín para esa época, y contrastando con la dirección suministrada por la solicitante y con la base de datos de información de FOSYGA, se estableció que efectivamente la señora ANA LELIS viva en el departamento de Antioquia, por tal razón se desvirtúa que la solicitante haya sido despojada de su propiedad por causa del conflicto armado.

Estos hechos se acreditan con las pruebas que se relacionan a continuación:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 06 de septiembre de 2013 (4 folios)
- ✓ Ampliación de hechos (1 folios)
- ✓ Consulta Vivanto (1 folio)
- ✓ Consulta FOSYGA (1 folio)
- ✓ Impresión simple del folio de matrícula No 140-92821.

7. CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a la señora **ANA LELIS CABRALES SIERRA**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Continuación de la Resolución RR 01952 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Córdoba, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanúdese el trámite de la presente solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, distinguida con el **ID 118576**.

SEGUNDO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora **ANA LELIS CABRALES SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 25.757.624, en relación con el predio denominado **LAS BOTELLAS**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No **140-91821**, ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

CUARTO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Montería a los veintiocho (28) días, del mes de noviembre de 2016.



RODRIGO TORRES VELASQUEZ
Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Córdoba.

Proyectó: Jag

Revisó:

Área jurídica 

Área social _____